



## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2023

#### Por el que se resuelve sobre la inclusión de un sobrenombre en las boletas electorales para la Elección de Gubernatura 2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

#### G L O S A R I O

**Anexo 4.1:** Anexo 4.1 “DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES”, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición:** Coalición denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.



**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NAEM:** Nueva Alianza Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento para el registro de candidaturas:** Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Publicación de la convocatoria a Elección de Gubernatura 2023**

El quince de diciembre de dos mil veintidós, la H. “LXI” Legislatura Local, expidió el Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el veintiuno del mismo mes y año *por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a la elección ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.*

### **2. Inicio del proceso electoral 2023**

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023, cuya jornada electoral se llevará a cabo el cuatro de junio del mismo año.

### **3. Registro del convenio de la Coalición**

En sesión especial de veintitrés de enero del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/14/2023, registró el convenio de la Coalición.

### **4. Solicitud de registro de la candidatura de la Coalición**

El veintiuno de marzo del año en curso, los partidos políticos integrantes de la Coalición presentaron en la oficialía de partes del IEEM la solicitud de registro de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, como su candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, anexando diversa documentación.

Asimismo, el veintidós de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes del IEEM el oficio REP/PRI/IEEM/040/2023, signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo General, por medio del cual presentó el documento denominado *“SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”* signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

### **5. Solicitud de inclusión de sobrenombre de la Coalición**

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, las representaciones de los partidos PAN, PRI, PRD y NAEM integrantes de la Coalición, en alcance a la solicitud de registro referida en el antecedente anterior, solicitaron la inclusión del sobrenombre de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, para que aparezca en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral de la Elección de Gubernatura 2023.

### **6. Análisis de la DPP sobre la inclusión de sobrenombre en candidatura**

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la DPP en atención a la tarjeta SE/T/1579/2023 remitió<sup>1</sup> a la SE el análisis de la solicitud de inclusión del sobrenombre en las boletas electorales para la Elección de la Gubernatura 2023.

### **7. Registro de Candidatura de la Coalición**

---

<sup>1</sup> Mediante oficio IEEM/DPP/0666/2023.



En sesión extraordinaria de dos de abril del dos mil veintitrés, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/52/2023, registró la candidatura postulada por la Coalición.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de inclusión del sobrenombre en las boletas electorales para la Elección de Gubernatura 2023, presentada por la Coalición de conformidad con lo previsto en los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, con relación al 185, fracciones XV y LX del CEEM.

### **II. FUNDAMENTO**

#### **Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero determina que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden entre otros aspectos.

La Base V señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

La Base V, Apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 5, determina que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes para los procesos federales y locales, las reglas,

lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión documentos y producción de materiales electorales, entre otros.

La Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 4, 10 y 11, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

## **LGIFE<sup>2</sup>**

El artículo 1, numeral 4, menciona que la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo entre otros, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>2</sup> Anterior al Decreto *por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, dispone que para los procesos electorales locales y federales es atribución del INE, establecer las reglas, lineamientos, criterios, impresión de documentos y producción de materiales electorales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), g) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas/os.
- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 281, numeral 9, párrafo primero, indica que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado.

El párrafo segundo del artículo en cita, estatuye que el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

El Anexo 4.1 en su apartado A, numeral 1, inciso f) determina que, sobre el contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales, en el diseño de la boleta se considerará un espacio delimitado para cada

partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidata/o y nombre completo de la candidata o candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de las candidatas o candidatos, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF, con rubro: “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”.

### **Constitución Local**

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en comento determina que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero del citado artículo, establece que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales entre otras, así como las que le delegue el INE.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 35, establece entre otros aspectos, que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una ciudadana o ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que la elección de la Gubernatura del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

## **CEEM**

El artículo 29, párrafo primero, fracción I, mandata que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada seis años a la persona titular del Poder Ejecutivo.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, el CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, VII XX y XXI, del artículo en mención enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, están en el ámbito de sus atribuciones los siguientes:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo entre otras.

El artículo 175, dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XV y LX, indica que este Consejo General tendrá como atribuciones ordenar la impresión de documentos electorales, así como las que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 288, párrafo primero, señala que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe este Consejo General, el cual para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

El artículo 289, refiere que el contenido de las boletas, especificando en su fracción IV, lo relativo al nombre y apellido del candidato/a o los candidatos/a respectivos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

### **Reglamento para el registro de candidaturas**

El artículo 37, párrafo primero, inciso m) establece, entre otros aspectos, que la solicitud formal de registro presentada por las coaliciones, deberá contener, en su caso, sobrenombre.

### **III. MOTIVACIÓN**

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la solicitud de inclusión de un sobrenombre de la candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por la Coalición para que aparezca enseguida de su nombre en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral para la Elección de Gubernatura 2023.

El CEEM en su artículo 289, fracción IV refiere que las boletas electorales contendrán el nombre y apellidos de la candidatura o candidaturas.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece en el artículo 281, numeral 9, párrafo primero que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del OPL mediante escrito privado; asimismo el párrafo segundo del artículo en cita indica que el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

El Anexo 4.1, apartado A, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones establece el contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales, determinando que en el diseño de la boleta se considerará un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidata o candidato y nombre completo de la candidata o candidato. En concordancia con ello, los sobrenombres o apodos de las personas

candidatas, conforme a la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF, con rubro: “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”.

Dicho criterio jurisprudencial establece que las expresiones utilizadas deben ser razonables y pertinentes, no constituir propaganda electoral, no conducir a confundir al electorado, ni contravenir o ir en detrimento de los principios que rigen la materia electoral, mismo que a la letra señala:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que **las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.**

(Énfasis propio)

De un análisis de la solicitud formulada por la Coalición la frase “**Ale Del Moral**”, corresponde a una expresión válida, en la que no se aprecia que guarde identidad con alguna patente comercial, derechos de autor o denominación de origen.

Tampoco genera algún tipo de confusión en el electorado, pues solo se trata de la contracción de un nombre propio, con el que pudiera resultar identificable a la candidata.

Por tanto, a juicio de este Consejo General el sobrenombre solicitado resulta procedente, pues no se advierte alguna afectación a los principios rectores en la materia electoral, entre ellos, el de certeza.

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de integrar en las boletas electorales los datos que permitan identificar plenamente a las candidaturas, bajo las condiciones y términos que establece la legislación electoral aplicable, atendiendo las solicitudes realizadas por las candidaturas y/o por los partidos políticos que las postulan, a efecto de aportar elementos de certeza y distinción que hagan plenamente identificable a la candidatura ante el elector.

Por tanto, este Consejo General estima procedente autorizar la inclusión del sobrenombre de la ciudadana Paulina Alejandra Del Moral Vela, candidata a la Gubernatura del Estado de México postulada por la Coalición en las boletas electorales para la Elección de Gubernatura 2023, en los siguientes términos:

COALICIÓN	CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE	SOBRENOMBRE
“VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”	Gubernatura del Estado de México	Paulina Alejandra Del Moral Vela	“Ale Del Moral”

Por lo fundado y motivado, se:

## ACUERDA

- PRIMERO.** Se autoriza que el sobrenombre “Ale Del Moral” de la candidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, postulada por la Coalición, aparezca enseguida de su nombre en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral para la Elección de Gubernatura 2023.
- SEGUNDO.** De ser el caso que la candidata mencionada en el último párrafo de la consideración III del presente acuerdo obtenga el triunfo, la constancia de mayoría que le será entregada deberá contener únicamente su nombre legal.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la DO y de la DPP la aprobación del presente acuerdo para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

- CUARTO.** Notifíquese a los partidos políticos integrantes de la Coalición la aprobación de la inclusión del sobrenombre en los términos que lo solicitaron.
- QUINTO.** Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

### **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de abril dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N° IEEM/CG/54/2023

Por el que se resuelve sobre la inclusión de un sobrenombre en las boletas electorales para la Elección de Gubernatura 2023

Página 13 de 13